Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2024

Honorable Representante:

**GERARDO YEPES CARO**

Presidente

Comisión VII Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto: INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY No. 267 DE 2024 CÁMARA “*Por medio de la cual se establecen lineamientos sobre el nombramiento docente en vacantes temporales y se dictan otras disposiciones”***

Respetado presidente:

De acuerdo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150 y 153 la Ley 5ta de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para **PRIMER DEBATE EN CÁMARA** al **PROYECTO DE LEY No. 267 DE 2024 CÁMARA** “*Por medio de la cual se establecen lineamientos sobre el nombramiento docente en vacantes temporales y se dictan otras disposiciones”.*

Del Honorable Representante,

**GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS**

**Coordinador Ponente**

Representante a la Cámara

Departamento de Arauca

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 267 DE 2024 CÁMARA**

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los Honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Objeto del proyecto
3. Exposición de motivos

3.1 Antecedentes

3.2 Justificación

3.2.1 La educación como derecho fundamental

3.2.2 Transparencia en el acceso al servicio docente

1. Fundamentos jurídicos
2. Pliego de modificaciones
3. Contenido de la iniciativa
4. Circunstancias o eventos que pueden generar posibles conflictos de intereses
5. Impacto fiscal
6. Proposición
7. Texto propuesto para primer debate
   * + 1. **ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO**

La iniciativa objeto de estudio es de origen parlamentario, radicada en el Congreso de la República el día 29 de agosto de 2024 por el Honorable Representante Jaime Raúl Salamanca Torres, tal como consta en la Gaceta de Congreso No. 1521 de 2024.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, mediante oficio No. 3.7-724-24 del 1 de octubre de 2024, me designó como ponente único para rendir el presente informe de ponencia para primer debate.

Dentro del trámite legislativo y previo a radicación del presente informe de ponencia, el día 21 de noviembre del presente año se realizó una mesa de trabajo de carácter técnico con los delegados del Ministerio de Educación Nacional a la que asistieron en su representación los técnicos del equipo legislativo, la asesora jurídica de asuntos legislativos, representantes de la Subdirección de recursos humanos del sector educativo, y del Viceministerio de Educación Básica; igualmente, a la misma asistieron miembros de la UTL del autor, así como del ponente. Dentro del desarrollo de la mesa de trabajo se recibieron las preocupaciones y propuestas planteadas por los representantes del Ministerio de Educación, las cuales serán recogidas, en lo pertinente, dentro del presente escrito de ponencia.

* + - 1. **OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad dictar los lineamientos para la provisión de las vacantes temporales generadas por los docentes de aula y docentes orientadores pertenecientes al Sistema de carrera.

* + - 1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**3.1 ANTECEDENTES**

El artículo 1 del Decreto 490 de 2016 adicionó el artículo 2.4.6.3.10. del Decreto 1075 de 2015, reglamentando la figura del nombramiento provisional en los siguientes términos:

*Artículo 2.4.6.3.10. Nombramiento Provisional. El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.*

*Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.*

*Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5º numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001.*

*Parágrafo. En caso de que no haya ningún aspirante inscrito para un determinado cargo en el aplicativo referido anteriormente, y con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, la autoridad nominadora podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, nombrar provisionalmente a un docente que cumpla con los requisitos del cargo.*

*Artículo 2.4.6.3.14 Reporte de provisión de cargos. Con el fin del ejercicio propio de las funciones de vigilancia de carrera docente, las entidades territoriales certificadas en educación deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las condiciones dispuestas por esta entidad, un informe sobre la provisión de vacantes definitivas y por nombramiento provisional de cargos docentes.*

*Parágrafo. Las entidades territoriales certificadas en educación no requieren autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer por encargo o nombramiento* provisional las vacantes definitivas o temporales de los cargos de carrera docente.

Se ha producido una amplia reglamentación en nuestro país alrededor de la carrera docente, con el fin de garantizar los principios de idoneidad y transparencia para la selección de los individuos que se desempeñarán como educadores en el país. Sin embargo, la inexistencia de un mecanismo puntual para el acceso a las vacantes docentes temporales, da píe a que dichas plazas sean nombradas por un nominador dentro de los entes territoriales certificados, siendo que la normativa vigente así lo permite.

Se reconoce que para que este ejercicio se dé el perfil profesional debe de cumplir con los requisitos establecidos para ejercer como educador en el sistema público, sin embargo, la falta de mecanismos o claridades, a nivel nacional, permite que los nombramientos puedan darse sin pasar por un mecanismo de selección meritocrático.

Remitiendo a la información suministrada por algunos entes territoriales certificados, a continuación se recupera, tanto el número de vacantes temporales generadas en las secretarías de educación del país, en los periodos enero 2021 – diciembre 2021, y enero 2022 – junio 2022, que dan cuenta de la magnitud de plazas docentes que se presentan en esta modalidad a nivel nacional, como de la existencia o carencia de un mecanismo de selección para la selección de estas vacantes.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Secretaria de Educación Certificada** | **Número de Vacantes Temporales** | | **Tiempo Promedio** | **¿Existe mecanismo de selección [diferente a lo establecido en el decreto]?** |
| **01/21 - 12/21** | **01/22 - 06/22** |
| Guainía | 17 | 8 | Indeterminado | Si |
| Huila | 70 | 441 | Indeterminado | No |
| Ipiales | 133 | 117 | 1.3 días | No |
| Jamundí | 44 | 25 | 15 días hábiles | Si |
| Medellín | 211 | 266 | 15 días hábiles | Si |
| Palmira | 278 | *Pendiente* | 4.1 días | No |
| Piedecuesta | 41 | 40 | Entre 3 y 5 días | No |
| Sahagún | 79 | 59 | Entre 1 y 3 días | Si |
| San Andrés | 9 | 5 | 2.5 días | No |
| Tumaco | 28 | | Entre 5 y 10 días | No |

Tabla 01: Elaboración Propia a partir de la información suministrada por las Secretarías de Educación del País a través de la respuesta a diversos derechos de petición.

La exploración primaría refleja la inexistencia de un mecanismo de selección diferente a lo establecido en el decreto 490 de 2016 en la mayoría de los entes territoriales certificados, así como las diferencias entre los tiempos promedios entre la generación de la vacante temporal y la notificación del acto de nombramiento del nuevo docente.

Sobre las secretarías que manifiestan poseer un mecanismo de selección, se rescata lo siguiente:

* Para el caso de Medellín, se dispone de un Banco de Hojas de Vida, por medio del cual se elige al docente de acuerdo al perfil requerido.
* Para el caso de Sahagún, se cuenta igualmente con un banco de hojas de vida.
* Para el caso de Jamundí, se realiza una convocatoria interna mediante acto administrativo, que implica la publicación en la página de la Secretaría de Educación, para el personal docente vinculado en propiedad, con derechos de carrera de la entidad territorial, fijando un cronograma que implica alrededor de 15 días hábiles en el procedimiento. La convocatoria interna se efectúa mediante la figura de Encargo.
* Para el caso de Guainía, se indica que la selección se realiza con la base de datos (hojas de vida) existentes.

Se evidencia entonces la falta de criterios o fórmulas unificadas para las entidades territoriales certificadas en los casos de existencia de criterios de selección, así como la falta de profundidad o claridad de criterios en la selección propios de las entidades territoriales que recurren a un banco de hojas de vida. En los casos en que los nombramientos se dan por parte de un nominador, se resalta como las respuestas de los entes territoriales expresan que muchas de las listas territoriales no se encontraban vigentes, por lo que acudían a lo dispuesto por el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015.

Así también, la revisión permite evidenciar varias problemáticas particulares de las entidades territoriales. Uno de estos es el caso de Tumaco, en donde se expone como los aplicativos del Ministerio de Educación Nacional no cuentan la opción de avales para comunidades afrodescendientes, por lo que Tumaco, a ser un Distrito etnoeducador afrodescendiente raizal y palenquero no tiene exigencia de tener listados de selección. La falta de opciones permite, eventualmente, que los nombramientos de los docentes etnoeducadores puedan no pasar por un proceso claramente meritocrático.

Finalmente, se recupera un caso particular de la utilización de un mecanismo que apela al ejercicio meritocrático, es el ejecutado por la Secretaría de Educación de Bogotá, la cual ha diseñado el *Aplicativo de Selección de Docentes*.[[1]](#footnote-1) A través de una plataforma tecnológica se permite la postulación de docentes y profesionales con vocación de docencia para el cubrimiento de las vacantes temporales, así como de proyectos pedagógicos y de áreas técnicas.

Este aplicativo indica requisitos de postulación, que son congruentes con la Resolución No. 15683 de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, y propone un sistema de calificación basado en la meritocracia y la formación profesional, como garantía de un acceso transparente a las plazas de vacancia temporal. Aunque el fin de este proyecto de Ley no es reglamentar puntualmente los criterios de selección para el cubrimiento de las vacantes temporales, es importante recuperar estos casos que se presentan en el país, los cuales pueden servir como guía para la unificación de criterios y mecanismos de selección para la provisión de las vacantes temporales a nivel nacional.

* 1. **JUSTIFICACIÓN**

**3.2.1** **La educación como derecho fundamental**

En nuestro país, y en nuestro sistema jurídico, la educación se ha caracterizado por poseer una doble fisonomía: como derecho y como servicio público. Sobre lo primero, vale la pena indicar que, a pesar de no haber sido considerada dentro del capítulo constitucional que habla de los derechos fundamentales, aparece en el capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales[[2]](#footnote-2); sobre lo segundo, la característica de servicio público implica no solamente la potestad de buscar su calidad y pertinencia, sino también de asumir responsabilidad frente a metas como: universalidad, permanencia, financiación y alta calidad.[[3]](#footnote-3)

Sobre la naturaleza de la educación como derecho, y la necesidad de garantizarlo como tal, vale la pena ahondar sobre si este puede entenderse como *fundamental*, tanto desde el marco jurídico colombiano, como desde la doctrina jurídica. Es importante señalar entonces que, en Colombia, tienen el carácter de derechos fundamentales, además de los explícitamente señalados por el texto constitucional, aquellos que cumplen con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, siendo estos, conexión directa con los principios constitucionales, eficacia directa y contenido esencial.[[4]](#footnote-4)

La educación cumple con estos parámetros, y no solo eso, sino que [como dictamina el artículo 44 constitucional], los derechos adquieren el carácter de fundamental en el momento en el que el titular del derecho es una persona de protección especial, como ocurre con los menores de edad. Esto significa que el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes tiene especial amparo en nuestro país, y que la garantía de la universalidad, permanencia, financiación y alta calidad son prioritarios para el accionar del Estado colombiano.

También, el considerar o no a la educación como un derecho fundamental remite a las discusiones sobre este concepto. Dicha noción aparece en el constitucionalismo del siglo XX, y se refiere a aquellos derechos que hacen parte indisoluble de la persona humana. Inicialmente, esto hacía alusión a los derechos políticos y de libertad, sin embargo, en la actualidad algunos pactos internacionales y países han reconocido la fundamentalidad de los derechos económicos, sociales y culturales por su conexidad con derechos individuales, sobre todo, aquellos indispensables para lograr unos mínimos de vida digna.[[5]](#footnote-5)

Esta conexión se evidencia o no dependiendo desde la perspectiva con la que se aborde la fundamentalidad de un derecho. Mientras que una doctrina neoliberal afirma que los derechos fundamentales son únicamente los derechos liberales y políticos, el liberalismo social amplia a los económicos y sociales.[[6]](#footnote-6) Esta última perspectiva entiende que la garantía exclusiva de los derechos civiles deja desprotegidos a la mayor parte de la población mundial, que requiere de un Estado que garantice derechos basados en la idea de la libertad positiva.

El liberalismo social aborda la relación sociedad – economía de una manera un poco diferente a la hegemónica, desprendiéndose de una visión clásica (o neoclásica) donde prima la garantía de un estado inicial que permita desarrollar los principios del mercado [propiedad privada e igualdad política], y enfatiza en los más graves problemas y abusos de la esfera económica. Esta perspectiva se focaliza en el hambre, la malnutrición, las enfermedades, la ignorancia y la exclusión frente a oportunidades productivas.[[7]](#footnote-7) Por lo mismo, los derechos humanos fundamentales incluyen a los sociales y económicos, pensando en la necesidad de garantizar condiciones mínimas de vida digna, e incluyendo entonces el derecho a la satisfacción de necesidades vitales, como el alimento, la vivienda, la salud y la educación.

Del mismo modo, vale la pena resaltar que diferentes Sentencias de la Corte Constitucional han reconocido la fundamentalidad del derecho a la educación, reafirmando así la necesidad de generar mecanismos que protejan y promuevan el ejercicio efectivo de este derecho. Así mismo, la situación aquí tratada, expone un vacío normativo por el cual se le puede terminar vulnerando este derecho a niños, niñas y adolescentes, siendo que los tiempos de espera y la posible politización de la asignación de las vacantes temporales docentes, puede afectar tanto la calidad de la educación recibida, como el mismo hecho de tener un docente o no al momento de recibir una clase en una institución educativa de carácter público.

Ahora bien, resulta fundamental ahondar en la importancia de la educación, más allá de una conceptualización como derecho fundamental [o ampliando por qué esta es un elemento esencial para el desarrollo humano], sobre todo en el contexto particular de nuestro país. Cifuentes (2014) indica como “la educación define a un país, su estructura, su democracia y su sistema político; sistema que a su vez define la educación, ambos elementos se correlacionan y nos determinan de una u otra manera como nación.” (p. 218).

Esto es evidenciable en nuestra historia, siendo que a lo largo de los primeros años de la República “liberales y conservadores, centralistas y federalistas, católicos y librepensadores, radicales y regeneracionistas, concibieron a la ‘escuela’ como el núcleo central de sus propuestas políticas.” (Goyes, 2014, p. 6). La educación es, y siempre ha sido, un elemento fundamental en el ejercicio de definir quiénes somos como nación, de cómo concebimos el mundo, de nuestras expectativas. Y del mismo modo, ha guiado y marcado la pauta de nuestras capacidades, de la forma de relacionarnos como sociedad, de concebir lo bueno y lo malo, y de trazar el futuro posible de nuestro país. La educación es entonces la base de nuestra construcción identitaria como comunidad.

Por otro lado, la educación se ha constituido en un elemento por el cual se produce movilidad social ascendente y se corrigen las desigualdades en la distribución de la riqueza y el ingreso[[8]](#footnote-8), ya que mediante procesos formativos las personas adquieren la idoneidad suficiente para desempeñar una profesión, arte u oficio, construyendo de esa forma su proyecto de vida en las mejores condiciones.[[9]](#footnote-9) Acá se puede ampliar sobre su fundamentalidad como derecho humano, por el papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital y la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

La formación humanística es un factor central en el desarrollo de los individuos, el cual se ha visto opacado por la influencia neoliberal de la educación, en la que prepondera una perspectiva “economicista”. Sobre el impacto de la educación en la construcción humana y en la mejora de los contextos en los que habitan las diversas comunidades, vale la pena recordar algunos de los grandes retos que enfrenta América Latina en materia educativa[[10]](#footnote-10)

* + El analfabetismo (tanto en su versión *tradicional*, que implica adquirir las capacidades de lectura y escritura, como una adecuada a las necesidades contemporáneas, que se liga al manejo de las TICs)
  + Acceso pleno con igualdad de posibilidades para la inclusión social de todas las personas en el sistema educativo.
  + Formación en pensamiento crítico.
  + Falencias en el estímulo del diseño propio de proyectos de vida que permitan conducir a la satisfacción y autonomía.
  + Deficiencias en promoción de creatividad e innovación

Identificar estos factores no solo invita a tomar cartas en el asunto, desde los espacios institucionales, sino que refuerza el papel protagónico que tiene la docencia para solventar dichas deficiencias, siendo que son las y los maestros quienes tienen un mayor impacto en el estudiantado, y por lo tanto poseen facilidades para suplir estos retos, por lo que la idoneidad de quienes ocupan estos cargos es un imperativo. Esto, recordando las palabras de Juan Carlos Tedesco[[11]](#footnote-11) “La calidad de la educación la definen los maestros y profesores, ningún país ofrece mejor educación o educación de mayor calidad más allá de la calidad de sus maestros.” (2010)

La educación tiene entonces un doble impacto: en el desarrollo individual de cada persona, brindándole herramientas y marcos de referencia para entender el mundo, entenderse a sí mismo, identificar sus necesidades y capacitándose con herramientas para suplirlas; y en el desarrollo colectivo, si puede ligarse esté al crecimiento económico, permitiendo la especialización de los individuos en tareas definidas, con cuyas habilidades y trabajo es capaz de articularse al mercado laboral y desempeñarse en un campo productivo que genere ganancias tanto monetarias como sociales. Esto último permite ver también a la educación como la inversión productiva más importante que puede realizar una sociedad.

Para lograr dichos objetivos, la educación debe ser de alta calidad. Este factor se relaciona directamente con el mandato constitucional de idoneidad ética y pedagógica de aquellos que ejercen la docencia, recalcando entonces la necesidad de encaminar la selección del personal docente hacía unos parámetros que garanticen las mayores capacidades pedagógicas y profesionales de los aspirantes a la carrera docente, como efectivamente se ha hecho para el nombramiento del personal docente en el sistema público en la generalidad de las situaciones, y donde existen aún deficiencias para garantizar estos principios en el nombramiento para el caso de las vacantes temporales.

Además del ejercicio de selección del capital humano idóneo, es fundamental recordar que una educación de calidad tiene como actor principal al docente. Los desafíos actuales que enfrenta el sector educativo frente a las demandas de la sociedad contemporánea, requieren de una planta docente capaz de impulsar desde las aulas la transformación que se requiere tanto para el desarrollo de conocimiento tecnológico, científico y de desarrollo de habilidades para responder a los desafíos del siglo XXI, como para garantizar la formación de ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que conviven y construyen una sociedad en paz.

Del mismo modo, un proceso de selección docente que apele a la transparencia y al mérito, también es la base para la posterior construcción (en el aula de clase) de una conciencia colectiva de resultados obtenidos a través de la puesta a prueba de las propias capacidades, y no de dinámicas relacionadas al clientelismo. Cerrando sobre qué implica la idoneidad, Hervis (2018)[[12]](#footnote-12) plantea algunas ideas

* + El dominio profundo – con relevancia y pertinencia – del sistema de contenidos actualizados sobre la disciplina que debe impartir
  + La necesaria y actualizada preparación que debe poseer, sustentada en profundos conocimientos en el campo de las ciencias de la educación, especialmente de la pedagogía, la psicología, la didáctica, así como la metodología de la investigación educativa.
  + Desarrollo adecuado de competencias profesionales en el ámbito de la comunicación, el empleo sistemático de las TIC y otros aspectos de relevancia.
  + La necesidad del componente ético, con altas motivaciones profesionales y personales en el ejercicio de su labor con calidad, en una gestión de esta misma de manera constante, tanto en los procesos como en los resultados.
  + El imprescindible conocimiento de las condiciones particulares de cada contexto – escolar – familiar – comunitario – donde desarrolla sus acciones profesionales y la necesidad de claridad y precisión del fin esencial de su labor profesional.

Se concluye entonces que, además de su carácter de derecho fundamental, la educación es un pilar para el desarrollo social y económico de las naciones, en el cual el docente es protagonista para lograr los objetivos planteados por los diferentes Estados, lo que implica la idoneidad de quienes ocupan dicha dignidad, mediante un proceso meritocrático para la selección del personal más indicado. Garantizar altos estándares por parte de quienes imparten clase a los niños, niñas y jóvenes, es también, asegurar un disfrute efectivo del derecho fundamental por parte de esta población.

Finalmente, se trae a colación una situación de vulneración de dicho derecho, que se liga a la necesidad de tramitar este proyecto de ley, y son las demoras en el nombramiento de los docentes que ocupan las vacantes provisionales. Un primer síntoma son las denuncias realizadas por la docente Claudia Arias, representante de los docentes provisionales en el país, a principios del 2022.[[13]](#footnote-13) Aunque ella expone el caso de las vacantes temporales en una entidad certificada que tiene una plataforma para la selección de dichos espacios (Secretaría de Educación de Bogotá), explica cómo los retrasos en vinculación y contratación afectan no solo el derecho a la educación de cientos de niños y niñas, sino también al trabajo de los maestros provisionales que tienen disponibilidad inmediata para empezar a laborar.

La necesidad de una garantía ininterrumpida del servicio educativo, y, por ende, del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, es un imperativo para formular mecanismos que garanticen la suplencia de las vacantes temporales en los menores tiempos posibles, para no vulnerar el derecho fundamental a la educación de la población escolar.

Según la información suministrada por las diferentes secretarías de educación a nivel nacional, el tiempo promedio comprendido entre el momento en que se genera la vacante temporal y la notificación del acto de nombramiento del nuevo docente es diferenciado dependiendo la Entidad Territorial Certificada. Como se evidenció anteriormente (en la tabla 01)

Existe entonces una gran disparidad entre los diferentes entes, presentando un tiempo promedio que va desde los 1.3 días hasta los 15 días hábiles. Recordando también que son valores promedio, se está ante la posibilidad de que dichos tiempos puedan ser mayores, y por lo mismo, que la espera de los niños, niñas y adolescentes por la suplencia del docente que ocupe la vacante temporal, pueda demorar más, afectando el ejercicio pleno del derecho fundamental a la educación de la población escolar del sistema público en el país.

**3.2.2** **Transparencia en el acceso al servicio docente**

En Colombia la profesión docente, en los niveles de educación básica y media, está reglamentada por dos decretos, que, de manera simultánea, establecen los lineamientos relacionados a la carrera docente (parámetros para la profesionalización, ejercicio de funciones, mecanismos de inserción, permanencia y promoción y regulación de la relación del Estado con los educadores). Estos son el Decreto 2277 de 1979 y el Decreto 1278 del 2002.

Este último, conocido como el *Nuevo Estatuto,* nace como respuesta a la necesidad de fundamentar la profesionalización docente en Colombia, a través de los principios constitucionales[[14]](#footnote-14), sobre todo en lo consagrado en el artículo 68 de la Constitución Nacional, el cual indica que *la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente*.

Con el objetivo de garantizar que la docencia sea ejercida por educadores idóneos y propiciar su desarrollo y crecimiento personal, el *nuevo estatuto* determina los requisitos para el ingreso al servicio educativo estatal, que implican superar el concurso de méritos, un examen por el cual quienes cumplan con un mínimo de requisitos (ligados a la formación relacionada al ejercicio educativo), pueden presentarse a la carrera docente, mediante la evaluación de una serie de atributos (aptitudes, competencias, condiciones de personalidad, relaciones interpersonales y experiencia) para conocer la capacidad de los aspirantes de desempeñarse como educadores en el sector público.

Con esto, se busca asegurar tanto el reconocimiento de los principios del mérito y de igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del educador del servicio público educativo, así como la profesionalización y dignificación de la actividad docente a través del escalafón docente, como el elemento constitutivo de la carrera. Se parte del supuesto según el cual la mejor manera de obtener resultados positivos dentro de la administración pública es garantizar que quienes ingresen a ella acrediten excelentes condiciones y capacidades para ejercer de manera óptima sus funciones, lo que implica establecer los mecanismos más idóneos y transparentes, que permitan un acceso en igualdad de condiciones al servicio público.

Este proceso permite un acceso transparente al servicio docente, mediante la aplicación de una fórmula meritocrática, que se encamina a cumplir tanto el mandato constitucional de la idoneidad del personal que desempeña labores de enseñanza, como el explícito en el artículo 125 de la Constitución Política[[15]](#footnote-15), el cual señala que:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Desde el decreto ley 2277 de 1979 los educadores fueron definidos como empleados oficiales de régimen especial, y [durante la vigencia de dicho decreto] sólo podrán ejercer la docencia en planteles de educación oficiales quienes poseyeran un título docente o acrediten estar inscritos en el Escalafón Nacional Docente, el cual se concibió como un sistema que clasifica a los educadores de acuerdo a sus méritos reconocidos, su preparación académica y su experiencia.

Los términos de ingreso a la carrera docente se modificaron con el *Nuevo Estatuto*, el cuál en su artículo 18 determina que:

*Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el periodo de prueba y sean inscritos en el Escalafón Docente.*

Se puede hablar entonces de una larga tradición legal y administrativa con respecto al acceso a la carrera docente, en la cual los educadores responden a los principios meritocráticos para acceder al servicio público. Los concursos realizados por medio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con las entidades territoriales y el Ministerio de Educación Nacional, se han realizado con la finalidad de seleccionar a los aspirantes de mayor idoneidad, quienes asumen el reto de contribuir a la transformación de la sociedad a través de la formación de las nuevas generaciones, mediante un proceso que rompe con la influencia de las prácticas clientelistas, dando paso a un acceso transparente, y permitiendo que los profesionales con las mejores capacidades y aptitudes pongan a disposición sus servicios para la construcción de una sociedad más justa, incluyente y capaz de responder a los retos contemporáneos.[[16]](#footnote-16)

Este proyecto de Ley se plantea con la intención de consolidar los principios por los cuales se ha estructurado el acceso a la carrera docente en los establecimientos educativos públicos del país. Los vacíos que deja el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015 (modificado en este punto por el Decreto 490 de 2016) abren la puerta al nombramiento de docentes, en la modalidad de vacantes temporales, sin la necesidad de acudir a un mecanismo meritocrático, y reduciendo el ejercicio al cumplimiento del perfil profesional previsto por la ley, implicando que la provisión de los nombramientos provisionales no requiera una autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como se evidenció al recuperar los modos de denominación de dichas vacantes temporales en las diferentes entidades certificadas, no existe un consenso sobre los modos y mecanismos para la provisión a nivel nacional, y la falta de éstos permite un ejercicio de nombramiento que dista del principio meritocrático. Con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso al servicio docente, el artículo 5 de este proyecto de ley propone la creación de un mecanismo idóneo para la provisión de vacantes temporales, que sea congruente con los principios generales rectores del acceso a la carrera docente.

**3.2.3 Estadísticas relevantes sobre la situación docente en el país**

Diferentes bases de datos, sobre todo oficiales, permiten construir una caracterización primaria de la situación actual del sector docente en el país. Para el 2017, según la información suministrada por el Ministerio de Educación Nacional, había cerca de 327 mil docentes en el sector oficial.[[17]](#footnote-17) Se presentan fenómenos como la desigualdad de género en la carrera docente, evidente, por ejemplo, en el hecho de que a pesar de existir un mayor porcentaje de mujeres en el sector educativo (65%), la mayoría de los docentes en cargos directivos son hombres (56%).

Sobre la condición salarial, al momento de comparar con otros países de la OCDE, se puede ver cómo los docentes colombianos están entre los que menor salario inicial ganan, ocupando el sexto puesto, y los que menor salario podrían alcanzar, ocupando el noveno puesto [entre 41 países y economías analizadas][[18]](#footnote-18). El salario inicial de los docentes colombianos es de COP$25 millones anuales, y el máximo que alcanzarían ronda los COP$53 millones anuales (según datos de la OCDE en 2018). Este punto es importante de tocar si consideramos que el ascenso en el escalafón docente, y por lo tanto, el aumento salarial proporcional, depende de la cualificación de la planta docente a través de la adquisición de títulos posgraduales, los cuales por sus costos son de difícil acceso para gran parte de los educadores, así como para aquellos que aspiran ingresar a la carrera docente, siendo que requiere de una gran inversión inicial, la cual no todos pueden asumir.

Relacionado con el punto anterior, en cuanto al nivel de escolaridad de los docentes colombianos, este se puede discriminar de la siguiente manera[[19]](#footnote-19)

* 5 de cada 10 docentes colombianos son licenciados
* 3 de cada 10 docentes tienen un título de posgrado
* 8,1% de los docentes cuentan con una carrera distinta a la licenciatura
* 9 de cada 100 docentes son bachilleres (entre bachilleres pedagógicos, técnicos y normalistas)
* En menor medida se tienen en el país etnoeducadores y peritos externos

Alrededor de su rango etario, a marzo de 2020 se calculó que el 16% de los docentes eran mayores de 60 años (52.719). Este no es un porcentaje estático, encontrando variaciones a lo largo de las secretarías, siendo que para el 54% de ellas los docentes de más de 60 años superan el porcentaje nacional (alcanzando en algunos casos incluso un 34%). Por último, sobre las motivaciones para ejercer la docencia, en Colombia, al menos el 95% de los maestros afirmaron el poder influenciar en el desarrollo de niños y jóvenes, beneficiar socialmente a los desfavorecidos y contribuir a la sociedad.[[20]](#footnote-20)

Este panorama general nos permite entender los grandes retos que tiene la institucionalidad colombiana con respecto al cuerpo docente de los establecimientos educativos públicos en el país, los cuales, entre otros, son: cerrar las brechas de género, lograr mejores niveles salariales, incentivar un cambio generacional en la población educadora (sin que esto implique la vulneración de los derechos adquiridos de los docentes mayores a 60 años) y reforzar las motivaciones positivas que llevan a la selección de la docencia como un proyecto de vida que impacta afirmativamente la vida de las nuevas generaciones. Se considera entonces que las acciones institucionales deben estar encaminadas a solventar dichas brechas, mediante, entre otras, la aplicación efectiva de los mecanismos meritocráticos y en igualdad de condiciones en el acceso al trabajo docente en los establecimientos educativos oficiales del país.

Ahora bien, este apartado quiere profundizar en un aspecto que, aunque en la generalidad se aborda, pasa desapercibido en el caso de la carrera docente, y es la necesidad de generar acciones de discriminación positiva que garanticen un mayor acceso a el ejercicio docente en los establecimientos públicos por parte de la población recién egresada.

El PNUD[[21]](#footnote-21) indica como el alto desempleo es una situación generalizada a nivel global para la población juvenil (de entre 14 y 28 años), propiciada por varios factores entre los que se destacan

* La falta de integración entre los saberes aprendidos en el sistema educativo con los demandados en el mercado laboral, lo que produce un desfase entre la oferta y la demanda laboral
* El gran número de barreras de entrada al mercado laboral que esta población tiene
* La falta de políticas públicas que integren a los jóvenes al mercado laboral
* La sobreoferta de mano de obra
* La falta de diversificación vocacional en el plan de vida de los jóvenes

Para el caso colombiano, el desempleo juvenil se encuentra en una tasa que es 1,7 veces superior al general, mostrando así no solo la vulnerabilidad de los jóvenes, sino que evidencia que es este grupo poblacional quien sufre las peores consecuencias de los problemas estructurales que enfrenta el mercado laboral del país. Por ejemplo, para el caso de los efectos de la pandemia, los jóvenes experimentaron un incremento de la tasa de desempleo 2,2 puntos porcentuales (p.p.) más alta que la población en general. Del mismo modo, en todos los escenarios, las mujeres jóvenes son el grupo poblacional con mayores impactos en la caída del desempleo.

Esto implica que los jóvenes, tanto egresados de una carrera de pregrado, como aquellos que no, tienen una serie de barreras estructurales que dificultan su inmersión en el mercado laboral colombiano. Dicha problemática exige de la generación de medidas que faciliten el acceso de este grupo etario a un trabajo digno. En esta vía, en el año 2010 se promulgó la Ley 1429, o *Ley del Primer Empleo* con el objetivo de planear una serie de lineamientos para la formalización y generación de empleo, así como una focalización especial para el caso de jóvenes, más, por la misma naturaleza del proyecto, este se enfoca en el sector privado, y no abarca regímenes como el de la carrera docente.

Ante esto, se hacen necesarias la formulación de estrategias que concilien tanto el espíritu de la igualdad de condiciones para la competencia y acceso a la carrera docente, así como la promoción de enfoques diferenciados que permitan un trato diferencial a la población juvenil, la cual se ve afectada de manera diferente al momento de vincularse al mercado laboral formal. Por lo mismo, el artículo 5 de este proyecto de Ley en su inciso octavo, al dictaminar el mecanismo para la provisión de las vacantes temporales, expresa que la selección se realizará mediante el orden de inscripción del aplicativo, garantizando así que valores como la experiencia (debido a la naturaleza de la suplencia de la vacante temporal) no sean relevantes para la ocupación de dicha vacante, promoviendo así que los jóvenes recién egresados puedan competir en estas convocatorias.

* + - 1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**NORMATIVA INTERNACIONAL**

* Artículo 26 de la Declaración Universal de los DD.HH.
* Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
* Artículo 28 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989

**NORMATIVA NACIONAL**

* Artículo 44 de la Constitución Política: “…el estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos entre los cuales señala el derecho a la educación…”.
* Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia: “…La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social…”
* Artículo 68 de la Constitución Política de Colombia: Su inciso 3 dispone que: “La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantizará la profesionalización y dignificación de la actividad docente”.
* Artículo 125 de la Constitución Política
* Ley 60 de 1993
* Ley 115 de 1994 (art. 118) (art. 131)
* Ley 715 del 2001:

***Artículo 111****. Facultades extraordinarias. Concédase precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, para:*

*111.1. Organizar un sistema de inspección, vigilancia y control, adaptable a distintos tipos de instituciones y regiones, que permita atender situaciones especiales. Para tal fin, se podrán crear los organismos necesarios.*

***111.2.*** *Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos. El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente y tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:*

*1. Mejor salario de ingreso a la carrera docente.*

*2. Requisitos de ingreso.*

*3. Escala salarial única nacional y grados de escalafón.*

*4. Incentivos a mejoramiento profesional, desempeño en el aula, ubicación en zonas rurales apartadas, áreas de especialización.*

*5. Mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera.*

*6. Oportunidades de mejoramiento académico y profesional de los docentes.*

*7. Asimilación voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes contemplado en el Decreto-ley 2277 de 1979*.

* Ley 909 de 2004 (Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones)

**MARCO LEGAL - MAESTROS**

* Ley 0115 de febrero 8 de 1994: Por la cual se expide la ley general de educación.
* Ley 0715 de diciembre 21 de 2001: Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de servicios de educación y salud, entre otros.
* Decreto 1278 de junio 19 de 2002: Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

***ARTÍCULO 13. Nombramientos provisionales****. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:*

*a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.*

*b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.*

* Decreto 2035 de 2005: Por el cual se reglamenta el parágrafo 1º del artículo 12 del Decreto-ley 1278 de 2002.
* Decreto 3982 de 2006: Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1278 de 2002 y se establece el procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente y se determinan criterios para su aplicación.
* Decreto 3782 de 2007: Por el cual se reglamenta la evaluación anual de desempeño laboral de los servidores públicos docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002
* Decreto 2715 de 2009: Por el cual se reglamenta la evaluación de competencias de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones.
* Decreto 240 de 2012: Por el cual se modifica el artículo 16 del Decreto 2715 de 2009.
* Decreto 490 de 2016.

***ARTÍCULO 2.4.6.3.9****.****Prioridad en la provisión de vacantes definitivas.****Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:*

*1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.*

*2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Titulo 5, Parte 4, Libra 2 del presente decreto.*

*3. Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:*

*a) Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez.*

*b) Directivo docente que por efectos de la calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria anual de desempeño deba retornar al cargo anterior en el cual ostentaba derechos de carrera.*

*c) Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a un cargo igual.*

*4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.*

*5. Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.*

*6. Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en provisionalidad en un cargo de docente de aula o docente líder de apoyo, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.*

***ARTÍCULO 2.4.6.3.10****.****Nombramiento provisional****. El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.*

*Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.*

*Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5, numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001.*

***PARÁGRAFO.****En caso de que no haya ningún aspirante inscrito para un determinado cargo en el aplicativo referido anteriormente, y con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, la autoridad nominadora podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, nombrar provisionalmente a un docente que cumpla con los requisitos del cargo.*

***ARTÍCULO 2.4.6.3.11.******Del reporte de vacantes definitivas para proveer mediante nombramiento provisional.****Para la realización de los nombramientos provisionales en cargos que se hallen en vacancia definitiva, las entidades territoriales certificadas en educación deben reportar todas las vacantes existentes de su respectiva jurisdicción en el aplicativo del sistema de información dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional.*

*En dicho aplicativo se inscribirán los aspirantes que cumplan el requisito de formación formal inicial previsto para el cargo al que se postulan, para lo cual también podrán registrar los títulos académicos adicionales y los documentos que acrediten experiencia, así coma los documentos que demuestren el cumplimiento de los demás criterios de calidad que establezca el Ministerio. Tales criterios serán ponderados de acuerdo con lo que defina dicha entidad mediante acto administrativo.*

*El registro de documentos adicionales a las que acrediten la formación formal inicial no constituye un requisito habilitante, pero concederá puntaje adicional.*

***PARÁGRAFO 1°.****Las entidades territoriales certificadas deben reportar en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional las vacancias definitivas de docentes, inmediatamente estas se generen, de tal manera que se garantice la postulación de aspirantes, la verificación del cumplimiento del requisito mínimo para el cargo al cual se postulan y la valoración de las demás evidencias que se acrediten, con el fin de que las autoridades nominadoras puedan proveer el cargo y garantizar la prestación oportuna del servicio educativo.*

***PARÁGRAFO 2°.****Tratándose de docentes de aula que se desempeñen en el área de idioma extranjero, el Ministerio de Educación Nacional podrá valorar dentro del puntaje total el nivel de dominio de la respectiva lengua extranjera.*

***ARTÍCULO 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional.****La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes cases. mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:*

*1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.*

*2. Por calificación insatisfactoria.*

*3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.*

*4. Por otra razón específica atinente al servicio que está prestando y que debería prestar el docente.*

*El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminara cuando el docente titular que renunció a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo se reintegre al mismo.*

***PARÁGRAFO.****La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° o 4° del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en periodo de prueba.*

*El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha de asunción de funciones por parte del docente con derechos de carrera o el docente nombrado en periodo de prueba, y de la fecha de dejación de funciones del docente* nombrado provisionalmente.

**JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

* Sentencia C -734 de 2003: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64 del Decreto 1278 de 2002 "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente".
* Sentencia C-1157 de 2003: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 37, 41, 42, 43, 44, 45, 62 y 64 del Decreto Ley 1278 de 2002 "por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente"
* Sentencia C-1169 de 2004: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 7, 13 (parágrafo) y 46 -parciales- del Decreto-Ley 1278 de 2002.
* Sentencia C-479 de 2005. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 116 y 117 de la ley 116 de 1994.
* Sentencia C-501 de 2005: Demanda de inconstitucionalidad contra los literales c) y e) y el parágrafo 1º del artículo 41, y el numeral 2 del artículo 42 de la Ley 909 de 2004.
* Sentencia C-1230 de 2005: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la ley 909 de 2004 por violación de los artículos 125 y 130 de la Constitución.
* Sentencia C-422 de 2005: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3, 7 (parcial) y 21 (parcial) del Decreto 1278 de 2002"Por el cual se expide el estatuto de la profesionalización docente.
* Sentencia C-1265 DE 2005: Demanda de inconstitucionalidad contra el literal c) y el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", y los artículos 25, 26 y 27 del Decreto Ley 760 de 2005, "Por la cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones".
* Sentencia C-031 de 2006: Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002 "por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.
* Sentencia C-647 de 2006: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º, 3º, 18 y 21 (parcial) del Decreto Ley 1278 de 2002 " por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.
* Sentencia C-208 de 2007, por la cual se declara exequible el decreto ley 1278 de 2002.
* Sentencia C-314 de 2007: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 19, 20, 21, 23, 31, 35, 36, 37, 46, 65 y 66 del Decreto Ley 1278 de 2002 "por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente".
* Sentencia C-316 de 2007: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2° (parcial), 12 (parcial), 20 (parcial) y 65 (parcial) del Decreto Ley 1278 de 2002 " por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente".
* Sentencia C-679/11: Declara la exequibilidad del aparte demandado del inciso 3 del artículo 39 de la Ley 715 de 2001.
* Sentencia C-078 de 2012: Declara la exequibilidad de la disposición demandada del artículo 36, numeral 2 (parcial) del Decreto Ley 1278 de 2002.
* Sentencia SU070/13: Protección laboral reforzada de mujer embarazada o en lactancia.

**JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO**

* Radicación No. 1.833 - Número Único: 11001030600020070005000 Referencia: Título de postgrado. Prohibición de doble utilización para ascenso en el escalafón nacional docente. Interpretación de los artículos 10 y 39 del Decreto Ley 2277 de 1979. Nulidad de las expresiones "dos valoraciones", primera valoración, la segunda valoración en el decreto 3782 de 2007.

**Conceptos del Consejo de Estado**

* Radicación número 1,690 Referencia: Etnoeducadores, ingreso al servicio educativo estatal de docentes y directivos docentes para la atención de población indígena. Aplicación de concurso, procedimiento y requisitos. Estatuto de Profesionalización Docente.
* Situación de las personas vinculadas por órdenes de prestación de servicios y por nombramientos provisionales frente al nuevo estatuto de carrera docente
* Auto 05 de mayo de 2014: La Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene facultad para crear o modificar los procedimientos para acceder a cargos públicos.
  + - 1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

| **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** | **Observación** |
| --- | --- | --- |
| ***“Por medio de la cual se establecen lineamientos sobre el nombramiento docente en***  ***vacantes temporales y se dictan otras disposiciones”***  **El Congreso de la República de Colombia**  **DECRETA:** | ***“Por medio de la cual se establecen lineamientos sobre el nombramiento docente en***  ***vacantes temporales y se dictan otras disposiciones”***  **El Congreso ~~de~~ ~~la República~~ de Colombia**  **DECRETA:** | Se realiza modificación de forma atendiendo a la forma correcta de titular las leyes según lo establecido en el artículo 169 de la Constitución. |
| **ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto fijar los lineamientos para la provisión de las vacantes temporales generadas por los cargos de los docentes de aula y los docentes orientadores, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, de acuerdo a la situación administrativa que dio origen a la vacancia, a la necesidad del servicio y siempre que no pueda ser cubierta con horas extras u otro tipo de acción interna por parte del nominador. | **ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ~~l~~**L**ey tiene por objeto fijar los lineamientos para la provisión de las vacantes temporales generadas por los cargos de los docentes de aula y los docentes orientadores, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, de acuerdo a la situación administrativa que dio origen a la vacancia, a la necesidad del servicio y siempre que no pueda ser cubierta con horas extras u otro tipo de acción interna por parte del nominador. | Se hace modificación de forma |
| **ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones establecidas en esta ley, serán aplicables al Ministerio de Educación Nacional, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y los establecimientos educativos oficiales, respecto a la provisión de vacantes temporales generadas por los docentes del sector oficial inscritos en el escalafón docente, de acuerdo a la situación administrativa que dio origen a la vacancia y a la necesidad del servicio.  **PARÁGRAFO.** Para la provisión de vacancias temporales de los cargos directivos docentes, se seguirán aplicando las normas vigentes relativas al encargo. | **ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones establecidas en esta **L**~~l~~ey, serán aplicables al Ministerio de Educación Nacional, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y los establecimientos educativos oficiales, respecto a la provisión de vacantes temporales generadas por los docentes del sector oficial inscritos en el escalafón docente, de acuerdo a la situación administrativa que dio origen a la vacancia y a la necesidad del servicio.  **PARÁGRAFO 1. Las vacantes temporales cuya duración sea inferior a sesenta (60) días se seguirán cubriendo con base en la normatividad vigente. Para la provisión de las demás vacantes temporales que superen dicho término, se aplicará lo dispuesto en la presente Ley.**  **PARÁGRAFO 2.** Para la provisión de vacancias temporales de los cargos directivos docentes, se seguirán aplicando las normas vigentes relativas al encargo. | Se acogen las sugerencias manifestadas por el Ministerio de Educación de establecer que lo dispuesto en la presente Ley sea para las vacantes que tengan una duración mayor a un mes, pues puede presentarse el caso en el que el tiempo de provisión de la vacante demore lo mismo o más de lo que demoraría la vacante temporal.  Se hace modificación de forma |
| **ARTÍCULO 3. Principios Rectores.** La selección y nombramiento de los cargos en las diferentes vacantes temporales a proveer, se rigen por los siguientes principios:   1. **Igualdad:** Los postulantes tendrán el mismo trato y protección. El Estado y las autoridades pertenecientes a la Administración Pública les brindarán las mismas garantías para acceder a las vacantes temporales. 2. **Publicidad:** Los actores intervinientes dentro del proceso de provisión temporal, tendrán la obligación de divulgar los actos proferidos de acuerdo a su naturaleza, con el fin de garantizar el debido proceso en la actuación administrativa. 3. **Imparcialidad:** En cualquier decisión administrativa que tome el servidor público, deberá actuar con la más absoluta imparcialidad, despojado de cualquier atadura que pueda comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico. 4. **Transparencia:** Quien intervenga en el proceso de provisión de las vacantes, deberá actuar de manera clara y pública. 5. **Responsabilidad:** Los servidores públicos asumirán las consecuencias de su actuación administrativa. 6. **Eficiencia:** Es la mejor utilización de los recursos disponibles para la adecuada y oportuna provisión de las vacantes generadas en el empleo público. | **ARTÍCULO 3. Principios Rectores.** La selección y nombramiento de los cargos en las diferentes vacantes temporales a proveer, se rigen por los siguientes principios:   1. **Igualdad:** Los postulantes tendrán el mismo trato y protección. El Estado y las autoridades pertenecientes a la Administración Pública les brindarán las mismas garantías para acceder a las vacantes temporales. 2. **Publicidad:** Los actores intervinientes dentro del proceso de provisión temporal, tendrán la obligación de divulgar los actos proferidos de acuerdo a su naturaleza, con el fin de garantizar el debido proceso en la actuación administrativa. 3. **Imparcialidad:** En cualquier decisión administrativa que tome el servidor público, deberá actuar con la más absoluta imparcialidad, despojado de cualquier atadura que pueda comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico. 4. **Transparencia:** Quien intervenga en el proceso de provisión de las vacantes, deberá actuar de manera clara y pública. 5. **Responsabilidad:** Los servidores públicos asumirán las consecuencias de su actuación administrativa. 6. **Eficiencia:** Es la mejor utilización de los recursos disponibles para la adecuada y oportuna provisión de las vacantes generadas en el empleo público. | Sin modificaciones |
| **ARTÍCULO 4. Definiciones.**  Para los efectos de esta ley se utilizarán las siguientes definiciones.   1. **Vacancia Definitiva:** Es una situación administrativa en la que el titular del cargo de carrera se separa del ejercicio docente, en cualquiera de las siguientes circunstancias: 2. Renuncia regularmente aceptada. 3. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento. 4. Revocatoria del nombramiento. 5. Destitución a causa de un proceso disciplinario o declaratoria de abandono del cargo. 6. Cumplimiento de la edad de retiro forzoso. 7. Muerte. 8. **Vacancia temporal:** El empleo queda vacante temporalmente cuando su titular se encuentre en una de las siguientes situaciones: 9. Vacaciones. 10. Licencia. 11. Permiso remunerado 12. Comisión, salvo en la de servicios al interior y siempre y cuando genere vacancia temporal que haga necesaria su provisión. 13. Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular. 14. Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial. 15. Período de prueba en otro empleo de carrera. 16. **Nombramiento provisional:** El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo. (Dcto 1075-15).   **1. Encargo:** El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto-ley 2277 de 1979 o por el Decreto-ley 1278 de 2002, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo.   1. **Arraigo:** Supone la existencia de un vínculo del aspirante con el lugar de nacimiento o donde está asentado, lo cual se acredita con haber nacido o tener residencia fija mínima de un (1) año anterior a la fecha de la inscripción en el respectivo municipio en donde se ubica la vacante. 2. **Oportunidad.** El nombramiento de los docentes necesarios para el disfrute del derecho a la educación fundamental de los niños, niñas y adolescentes, deben proveerse sin dilaciones injustificadas y atendiendo el calendario académico. | **ARTÍCULO 4. Definiciones.**  Para los efectos de esta ~~l~~**L**ey se utilizarán las siguientes definiciones.  **1. Vacancia Definitiva:** Es una situación administrativa en la que el titular del cargo de carrera se separa del ejercicio docente, en cualquiera de las siguientes circunstancias:   * 1. Renuncia regularmente aceptada.   2. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento.   3. Revocatoria del nombramiento.   4. Destitución a causa de un proceso disciplinario o declaratoria de abandono del cargo.   5. Cumplimiento de la edad de retiro forzoso.   6. Muerte.  1. **Vacancia temporal:** El empleo queda vacante temporalmente cuando su titular se encuentre en una de las siguientes situaciones:   **a.** Vacaciones.   * 1. Licencia.   2. Permiso remunerado   3. Comisión, salvo en la de servicios al interior y siempre y cuando genere vacancia temporal que haga necesaria su provisión.   4. Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular.   5. Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.   6. Período de prueba en otro empleo de carrera.  1. **Nombramiento provisional:** El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo. ~~(Dcto 1075-15).~~   **~~1~~ a). Encargo:** El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto-ley 2277 de 1979o por el Decreto-ley 1278 de 2002, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo.   1. **b) Arraigo:** Supone la existencia de un vínculo del aspirante con el lugar de nacimiento o donde está asentado, lo cual se acredita con haber nacido o tener residencia fija mínima de un (1) año anterior a la fecha de la inscripción en el respectivo municipio en donde se ubica la vacante. 2. **c) Oportunidad.** El nombramiento de los docentes necesarios para el disfrute del derecho a la educación fundamental de los niños, niñas y adolescentes, deben proveerse sin dilaciones injustificadas y atendiendo el calendario académico. | Se hacen modificaciones de forma en aplicación a la técnica legislativa. |
| **ARTÍCULO 5.** **Mecanismo para la provisión de vacantes temporales**. El Ministerio de Educación dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá implementar un aplicativo para la provisión de las vacantes temporales docentes, el cual será administrado por cada Entidad Territorial Certificada.  El aplicativo deberá ser público, es decir, cualquier persona podrá postular su hoja de vida siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de funciones, requisitos y competencias adoptado mediante Resolución N° 003842 de marzo 2022 del Ministerio de Educación Nacional o norma que lo modifique o derogue.  **Parágrafo.** La postulación de una hoja de vida en el aplicativo para la provisión de las vacantes temporales no excluye al postulante de participar en el aplicativo para vacantes definitivas y/o el concurso de mérito público docente. | **ARTÍCULO 5.** **Mecanismo para la provisión de vacantes temporales**. El Ministerio de Educación dentro de los **dieciocho (18)** ~~seis (6)~~ meses siguientes a la expedición de esta **L**~~l~~ey, deberá implementar un aplicativo para la provisión de las vacantes temporales docentes, el cual será administrado por cada Entidad Territorial Certificada.  El aplicativo deberá ser público, es decir, cualquier persona podrá postular su hoja de vida siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de funciones, requisitos y competencias **vigente** adoptado ~~mediante Resolución N° 003842 de marzo 2022~~ ~~del~~ **por el** Ministerio de Educación Nacional .~~norma que lo modifique o derogue.~~  **Parágrafo.** La postulación de una hoja de vida en el aplicativo para la provisión de las vacantes temporales no excluye al postulante de participar en el aplicativo para vacantes definitivas y/o el concurso de mérito público docente. | Se acogen las sugerencias manifestadas por el Ministerio de Educación de ampliar el tiempo de implementación del aplicativo, hechas durante la mesa técnica celebrada con los autores y el ponente de la presente iniciativa  Igualmente, se hacen modificaciones de forma en aplicación a la técnica legislativa que sugiere evitar nombrar normas de menor rango dentro de las Leyes como lo son las Resoluciones o los Decretos que no tienen fuerza de Ley debido a que pueden ser modificadas con mayor flexibilidad por quienes las expiden. |
| **ARTÍCULO 6. Etapas para la provisión de vacantes temporales.** La provisión de las vacantes temporales deberá observar mínimo las siguientes etapas:   1. **Generación de vacancia y reporte a la entidad territorial:** Una vez generada la situación que da lugar a la vacancia temporal, el Rector de la institución educativa deberá reportarla de forma inmediata a la Entidad Territorial Certificada en Educación, este reporte se deberá presentar de manera concomitante al trámite de legalización de la incapacidad o situación administrativa ante la autoridad competente. 2. **Cargue de la vacancia al sistema**: Inmediatamente reportada la generación de la situación administrativa que da lugar a la vacancia temporal, la Entidad Territorial procederá a cargar la vacante en el aplicativo del Ministerio de Educación, para esto, tendrá un término máximo de un (1) día hábil desde el reporte por parte del Rector. 3. **Oferta de la vacante:** El sistema ofertará la vacante indicando: 4. El tipo de cargo docente, trátese de aula o docente orientador; 5. Área ofertada; 6. Secretaría de Educación que realiza la oferta; 7. Departamento y municipio. 8. Fecha de apertura y cierre de la vacante: Tiempo que no podrá exceder de las 24 horas. 9. **Postulación de la hoja de vida en el aplicativo:** Las personas interesadas en ocupar la vacante, procederán al cargue de los soportes que acrediten el título académico y experiencia, de acuerdo, a la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Educación. 10. **Preselección por parte del aplicativo:** El aplicativo arrojará a la Entidad Territorial Certificada en Educación el listado de las tres primeras personas que se postularon a la vacante. 11. **Verificación y selección:** La Entidad Territorial llevará a cabo la verificación de documentos de los preseleccionados por el aplicativo y verificará que cumplan con el perfil para ocupar el cargo, este proceso se deberá realizar el día inmediatamente siguiente a la preselección por parte del aplicativo. 12. **Criterio de ponderación:** El único criterio de puntuación, será la demostración de arraigo de uno de los tres preseleccionados. De tal forma, que el aspirante que acredite que el sitio donde se generó la vacancia es su lugar de nacimiento o donde está asentado, será el seleccionado para ocupar la vacante.   En el caso que dos o los tres preseleccionados tengan arraigo en el lugar de generación de la vacante, se seleccionará en orden de inscripción en el aplicativo.   1. **Del nombramiento en la vacante temporal:** Agotada la verificación de documentos y de selección, la Entidad Territorial Certificada en Educación acreditará la legalización de la situación administrativa y procederá al nombramiento inmediato del docente. En caso de no haberse legalizado la situación se dará por terminado el trámite de nombramiento. 2. **No Aceptación del nombramiento.** En el evento que el docente seleccionado para ocupar la vacante, no acepte el nombramiento, el nominador reportará esta circunstancia al aplicativo para proceder a la aplicación de la sanción de que trata el artículo 8 y de forma inmediata deberá agotar la lista preseleccionados. 3. **Agotamiento del listado**. En caso de agotarse el listado sin que ninguno de los aspirantes cumpla con los requisitos o acepte el nombramiento, la Entidad Territorial podrá nombrar discrecionalmente la vacante temporal de un listado que deberá ser público en la página web de la Entidad.   **Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional, reglamentará las etapas y los requisitos para la provisión de las vacantes temporales, sin perjuicio de los lineamientos fijados en esta ley | **ARTÍCULO 6. Etapas para la provisión de vacantes temporales.** La provisión de las vacantes temporales deberá observar mínimo las siguientes etapas:  **1. Generación de vacancia y reporte a la entidad territorial:** Una vez generada la situación que da lugar a la vacancia temporal, el Rector de la institución educativa deberá reportarla de forma inmediata a la Entidad Territorial Certificada en Educación, este reporte se deberá presentar de manera concomitante al trámite de legalización de la incapacidad o situación administrativa ante la autoridad competente.   1. **Cargue de la vacancia al sistema**: Inmediatamente reportada la generación de la situación administrativa que da lugar a la vacancia temporal, la Entidad Territorial procederá a cargar la vacante en el aplicativo del Ministerio de Educación, para esto, tendrá un término máximo de un (1) día hábil desde el reporte por parte del Rector. 2. **Oferta de la vacante:** El sistema ofertará la vacante indicando: 3. El tipo de cargo docente, trátese de aula o docente orientador; 4. Área ofertada; 5. Secretaría de Educación que realiza la oferta; 6. Departamento y municipio. 7. Fecha de apertura y cierre de la vacante: Tiempo que no podrá exceder de las 24 horas. 8. **Postulación de la hoja de vida en el aplicativo:** Las personas interesadas en ocupar la vacante, procederán al cargue de los soportes que acrediten el título académico y experiencia, de acuerdo, a la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Educación. 9. **Preselección por parte del aplicativo:** El aplicativo arrojará a la Entidad Territorial Certificada en Educación el listado de las tres primeras personas que se postularon a la vacante. 10. **Verificación y selección:** La Entidad Territorial llevará a cabo la verificación de documentos de los preseleccionados por el aplicativo y verificará que cumplan con el perfil para ocupar el cargo, este proceso se deberá realizar el día inmediatamente siguiente a la preselección por parte del aplicativo. 11. **Criterio de ponderación:** El único criterio de puntuación, será la demostración de arraigo de uno de los tres preseleccionados. De tal forma, que el aspirante que acredite que el sitio donde se generó la vacancia es su lugar de nacimiento o donde está asentado, será el seleccionado para ocupar la vacante.   En el caso que dos o los tres preseleccionados tengan arraigo en el lugar de generación de la vacante, se seleccionará en orden de inscripción en el aplicativo.   1. **Del nombramiento en la vacante temporal:** Agotada la verificación de documentos y de selección, la Entidad Territorial Certificada en Educación acreditará la legalización de la situación administrativa y procederá al nombramiento inmediato del docente. En caso de no haberse legalizado la situación se dará por terminado el trámite de nombramiento. 2. **No Aceptación del nombramiento.** En el evento que el docente seleccionado para ocupar la vacante, no acepte el nombramiento, el nominador reportará esta circunstancia al aplicativo para proceder a la aplicación de la sanción de que trata el artículo 8 y de forma inmediata deberá agotar la lista preseleccionados. 3. **Agotamiento del listado**. En caso de agotarse el listado sin que ninguno de los aspirantes cumpla con los requisitos o acepte el nombramiento, la Entidad Territorial podrá nombrar discrecionalmente la vacante temporal de un listado que deberá ser público en la página web de la Entidad.   **Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional, reglamentará las etapas y los requisitos para la provisión de las vacantes temporales, sin perjuicio de los lineamientos fijados en esta **L**~~l~~ey. | Se hace modificación de forma |
| **ARTÍCULO 7. Régimen aplicable.** Los docentes nombrados para la provisión de las vacantes temporales en los términos de esta ley, estarán cobijados para todos los efectos por el Decreto 1278 de 2002- Estatuto de Profesionalización Docente, o norma que lo modifique o derogue. | **ARTÍCULO 7. Régimen aplicable.** Los docentes nombrados para la provisión de las vacantes temporales en los términos de esta ley, estarán cobijados para todos los efectos por el Decreto 1278 de 2002- Estatuto de Profesionalización Docente, o norma que lo modifique o derogue. | Sin modificaciones |
| **ARTÍCULO 8. Sanción.** En caso que el postulante no acepte el nombramiento, será sancionado por el término de tres meses, periodo en el cual, no podrá radicar una nueva postulación. | **ARTÍCULO 8. Sanción.** En caso que el postulante no acepte el nombramiento, será sancionado por el término de tres meses, periodo en el cual, no podrá radicar una nueva postulación. | Sin modificaciones |
| **ARTÍCULO 9.** La provisión transitoria en las vacantes temporales que se efectúe por medio del Sistema, no genera en ningún caso derechos de carrera a favor del docente de aula u orientador vinculado. | **ARTÍCULO 9.** La provisión transitoria en las vacantes temporales que se efectúe por medio del Sistema, no genera en ningún caso derechos de carrera a favor del docente de aula u orientador vinculado. | Sin modificaciones |
| **ARTÍCULO 10.** **Competencias del Ministerio.** Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en su condición de ente rector de la Política Educativa:   1. Disponer de los recursos necesarios para la creación y puesta en funcionamiento del aplicativo para la provisión de vacantes temporales de que trata esta ley. 2. Capacitar a las entidades territoriales certificadas en Educación sobre el procedimiento para el reporte y nombramiento provisional de vacantes temporales docentes por medio del aplicativo. 3. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, deberá reglamentar las condiciones, requisitos y plazos para la postulación y nombramiento provisional de vacantes temporales de docentes por medio del aplicativo. 4. Divulgar el contenido de la presente ley y el mecanismo de funcionamiento del aplicativo. | **ARTÍCULO 10.** **Competencias del Ministerio.** Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en su condición de ente rector de la Política Educativa:   1. Disponer de los recursos necesarios para la creación y puesta en funcionamiento del aplicativo para la provisión de vacantes temporales de que trata esta **L**~~l~~ey. 2. Capacitar a las entidades territoriales certificadas en Educación sobre el procedimiento para el reporte y nombramiento provisional de vacantes temporales docentes por medio del aplicativo. 3. Sin perjuicio de lo establecido en la presente L**~~l~~**ey, deberá reglamentar las condiciones, requisitos y plazos para la postulación y nombramiento provisional de vacantes temporales de docentes por medio del aplicativo. 4. Divulgar el contenido de la presente **L**~~l~~ey y el mecanismo de funcionamiento del aplicativo. | Se hacen modificaciones de forma |
| **ARTÍCULO 11. Competencias de las Entidades Territoriales Certificadas en educación.** Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, como encargadas de la administración del servicio en su respectivo territorio, en los niveles de preescolar, básica y media:   1. Cada vez que se genere una vacante temporal de un cargo de docente de aula o docente orientador, deberá incluir inmediatamente la novedad en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, y a su vez ser reportada para su incorporación en el aplicativo de provisión transitoria de vacantes temporales. 2. Las entidades territoriales certificadas en educación que no utilicen el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina deberán reportar las novedades de su planta de personal docente al Ministerio de Educación Nacional, mediante la modalidad que defina el propio Ministerio. 3. Efectuar las acciones de verificación de requisitos establecidos en el Manual de Funciones de la Carrera Docente, así como los requisitos y soportes suministrados por el Aspirante a fin de determinar si el candidato es apto para el ejercicio Docente. 4. En este mismo sentido, la Entidad Territorial debe validar el cumplimiento de los requisitos para la posesión del cargo, las obligaciones que se derivan para los servidores públicos y los trámites correspondientes a las afiliaciones a las que tienen derecho el Docente y sus beneficiarios. 5. Efectuar el nombramiento provisional de los docentes seleccionados para cubrir la vacancia temporal. | **ARTÍCULO 11. Competencias de las Entidades Territoriales Certificadas en educación.** Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, como encargadas de la administración del servicio en su respectivo territorio, en los niveles de preescolar, básica y media:   1. Cada vez que se genere una vacante temporal de un cargo de docente de aula o docente orientador, deberá incluir inmediatamente la novedad en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, y a su vez ser reportada para su incorporación en el aplicativo de provisión transitoria de vacantes temporales. 2. Las entidades territoriales certificadas en educación que no utilicen el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina deberán reportar las novedades de su planta de personal docente al Ministerio de Educación Nacional, mediante la modalidad que defina el propio Ministerio. 3. Efectuar las acciones de verificación de requisitos establecidos en el Manual de Funciones de la Carrera Docente, así como los requisitos y soportes suministrados por el Aspirante a fin de determinar si el candidato es apto para el ejercicio Docente. 4. En este mismo sentido, la Entidad Territorial debe validar el cumplimiento de los requisitos para la posesión del cargo, las obligaciones que se derivan para los servidores públicos y los trámites correspondientes a las afiliaciones a las que tienen derecho el Docente y sus beneficiarios. 5. Efectuar el nombramiento provisional de los docentes seleccionados para cubrir la vacancia temporal. | Sin modificaciones |
| **ARTÍCULO 12. Competencias de las instituciones educativas oficiales.** Corresponde a las instituciones educativas de preescolar, básica y media, media técnica y de ciclos complementarios, como instituciones prestadoras del servicio educativo:   1. Reportar de forma oportuna a las Entidades territoriales certificadas, las vacantes temporales generadas en la respectiva institución educativa. 2. Una vez efectuado el nombramiento del docente, el Rector como cabeza de la Institución Educativa, deberá asignarle a éste la carga académica en el número de horas efectivas establecidas en las normas legales, a través de asignaturas y/o proyectos pedagógicos curriculares. | **ARTÍCULO 12. Competencias de las instituciones educativas oficiales.** Corresponde a las instituciones educativas de preescolar, básica y media, media técnica y de ciclos complementarios, como instituciones prestadoras del servicio educativo:   1. Reportar de forma oportuna a las Entidades territoriales certificadas, las vacantes temporales generadas en la respectiva institución educativa. 2. Una vez efectuado el nombramiento del docente, el Rector como cabeza de la Institución Educativa, deberá asignarle a éste la carga académica en el número de horas efectivas establecidas en las normas legales, a través de asignaturas y/o proyectos pedagógicos curriculares. | Sin modificaciones |
| **ARTÍCULO 13. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **ARTÍCULO 13. Vigencia y derogatorias.** La presente **L~~l~~**ey rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | Se hacen modificaciones de forma |

1. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

**ARTÍCULO 1.** Dispone el objeto de la ley.

**ARTÍCULO 2.** Fija el ámbito de aplicación.

**ARTÍCULO 3.** Determina los principios rectores.

**ARTÍCULO 4.** Establece definiciones.

**ARTÍCULO 5.** Ordena la creación de un mecanismo para la provisión de vacantes temporales

**ARTÍCULO 6.** Regula las etapas para la provisión de vacantes temporales.

**ARTÍCULO 7.** Define reglas sobre las licencias inferiores a quince (15) días.

**ARTÍCULO 8.** Determina el régimen aplicable a los docentes nombrados para la provisión de las vacantes temporales en los términos de esta ley.

**ARTÍCULO 9.** Establece una sanción**.**

**ARTÍCULO 10.** Decreta que la provisión transitoria en las vacantes temporales que se efectúe por medio del Sistema, no genera en ningún caso derechos de carrera a favor del docente de aula u orientador vinculado.

**ARTÍCULO 11.** Determina competencias del Ministerio.

**ARTÍCULO 12.** Fija competencias a las Entidades Territoriales Certificadas en educación.

1. **CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUEDEN GENERAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES**

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 en su artículo 291, estableciendo la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1 de la ley 2003 de 2019:

***“ARTÍCULO 1o.****El artículo*[*286*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr007.html#286)*de la Ley 5 de 1992 quedará así:*

***Artículo***[***286***](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr007.html#286)***. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.****Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*e) <Literal INEXEQUIBLE>*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

***PARÁGRAFO 1o.****Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

***PARÁGRAFO 2o.****Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

***PARÁGRAFO 3o.****Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo*[*140*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr004.html#140)*de la Ley 5 de 1992 (…)”.*

Frente al presente proyecto, consideramos que no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de Ley, no exime del deber del Congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

1. **IMPACTO FISCAL**

Respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

*“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.*

*Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (…). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.* (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

En consecuencia, sin perjuicio de que el Proyecto de Ley continúe su trámite en la Honorable Cámara de Representantes el ponente coordinador elevará solicitud de concepto de la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Hacienda y su contenido se tendrá en cuenta en el trámite legislativo.

1. **PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar **PRIMER DEBATE** al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2024 CÁMARA** “*Por medio de la cual se establecen lineamientos sobre el nombramiento docente en vacantes temporales y se dictan otras disposiciones”.*

1. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2024 CÁMARA**

“*Por medio de la cual se establecen lineamientos sobre el nombramiento docente en vacantes temporales y se dictan otras disposiciones”.*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto fijar los lineamientos para la provisión de las vacantes temporales generadas por los cargos de los docentes de aula y los docentes orientadores, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, de acuerdo a la situación administrativa que dio origen a la vacancia, a la necesidad del servicio y siempre que no pueda ser cubierta con horas extras u otro tipo de acción interna por parte del nominador.

**ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones establecidas en esta Ley, serán aplicables al Ministerio de Educación Nacional, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y los establecimientos educativos oficiales, respecto a la provisión de vacantes temporales generadas por los docentes del sector oficial inscritos en el escalafón docente, de acuerdo a la situación administrativa que dio origen a la vacancia y a la necesidad del servicio.

**PARÁGRAFO 1.** Las vacantes temporales cuya duración sea inferior a sesenta (60) días se seguirán cubriendo con base en la normatividad vigente. Para la provisión de las demás vacantes temporales que superen dicho término, se aplicará lo dispuesto en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2.** Para la provisión de vacancias temporales de los cargos directivos docentes, se seguirán aplicando las normas vigentes relativas al encargo.

**ARTÍCULO 3. Principios Rectores.** La selección y nombramiento de los cargos en las diferentes vacantes temporales a proveer, se rigen por los siguientes principios:

1. **Igualdad:** Los postulantes tendrán el mismo trato y protección. El Estado y las autoridades pertenecientes a la Administración Pública les brindarán las mismas garantías para acceder a las vacantes temporales.
2. **Publicidad:** Los actores intervinientes dentro del proceso de provisión temporal, tendrán la obligación de divulgar los actos proferidos de acuerdo a su naturaleza, con el fin de garantizar el debido proceso en la actuación administrativa.
3. **Imparcialidad:** En cualquier decisión administrativa que tome el servidor público, deberá actuar con la más absoluta imparcialidad, despojado de cualquier atadura que pueda comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico.
4. **Transparencia:** Quien intervenga en el proceso de provisión de las vacantes, deberá actuar de manera clara y pública.
5. **Responsabilidad:** Los servidores públicos asumirán las consecuencias de su actuación administrativa.
6. **Eficiencia:** Es la mejor utilización de los recursos disponibles para la adecuada y oportuna provisión de las vacantes generadas en el empleo público.

**ARTÍCULO 4. Definiciones.**  Para los efectos de esta Ley se utilizarán las siguientes definiciones.

**1. Vacancia Definitiva:** Es una situación administrativa en la que el titular del cargo de carrera se separa del ejercicio docente, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

* + 1. Renuncia regularmente aceptada.
    2. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
    3. Revocatoria del nombramiento.
    4. Destitución a causa de un proceso disciplinario o declaratoria de abandono del cargo.
    5. Cumplimiento de la edad de retiro forzoso.
    6. Muerte.

**2. Vacancia temporal:** El empleo queda vacante temporalmente cuando su titular se encuentre en una de las siguientes situaciones:

1. Vacaciones.
2. Licencia.
3. Permiso remunerado
4. Comisión, salvo en la de servicios al interior y siempre y cuando genere vacancia temporal que haga necesaria su provisión.
5. Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular.
6. Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.
7. Período de prueba en otro empleo de carrera.
8. **Nombramiento provisional:** El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.
9. **Encargo:** El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto-ley 2277 de 1979 o por el Decreto-ley 1278 de 2002, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo.
10. **Arraigo:** Supone la existencia de un vínculo del aspirante con el lugar de nacimiento o donde está asentado, lo cual se acredita con haber nacido o tener residencia fija mínima de un (1) año anterior a la fecha de la inscripción en el respectivo municipio en donde se ubica la vacante.
11. **Oportunidad.** El nombramiento de los docentes necesarios para el disfrute del derecho a la educación fundamental de los niños, niñas y adolescentes, deben proveerse sin dilaciones injustificadas y atendiendo el calendario académico.

**ARTÍCULO 5.** **Mecanismo para la provisión de vacantes temporales**. El Ministerio de Educación dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de esta Ley, deberá implementar un aplicativo para la provisión de las vacantes temporales docentes, el cual será administrado por cada Entidad Territorial Certificada.

El aplicativo deberá ser público, es decir, cualquier persona podrá postular su hoja de vida siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de funciones, requisitos y competencias vigente adoptado por el Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo.** La postulación de una hoja de vida en el aplicativo para la provisión de las vacantes temporales no excluye al postulante de participar en el aplicativo para vacantes definitivas y/o el concurso de mérito público docente.

**ARTÍCULO 6. Etapas para la provisión de vacantes temporales.** La provisión de las vacantes temporales deberá observar mínimo las siguientes etapas:

* + - 1. **Generación de vacancia y reporte a la entidad territorial:** Una vez generada la situación que da lugar a la vacancia temporal, el Rector de la institución educativa deberá reportarla de forma inmediata a la Entidad Territorial Certificada en Educación, este reporte se deberá presentar de manera concomitante al trámite de legalización de la incapacidad o situación administrativa ante la autoridad competente.
      2. **Cargue de la vacancia al sistema**: Inmediatamente reportada la generación de la situación administrativa que da lugar a la vacancia temporal, la Entidad Territorial procederá a cargar la vacante en el aplicativo del Ministerio de Educación, para esto, tendrá un término máximo de un (1) día hábil desde el reporte por parte del Rector.
      3. **Oferta de la vacante:** El sistema ofertará la vacante indicando:

1. El tipo de cargo docente, trátese de aula o docente orientador;
2. Área ofertada;
3. Secretaría de Educación que realiza la oferta;
4. Departamento y municipio.
5. Fecha de apertura y cierre de la vacante: Tiempo que no podrá exceder de las 24 horas.
6. **Postulación de la hoja de vida en el aplicativo:** Las personas interesadas en ocupar la vacante, procederán al cargue de los soportes que acrediten el título académico y experiencia, de acuerdo, a la reglamentación que para tal efecto determine el Ministerio de Educación.
7. **Preselección por parte del aplicativo:** El aplicativo arrojará a la Entidad Territorial Certificada en Educación el listado de las tres primeras personas que se postularon a la vacante.
8. **Verificación y selección:** La Entidad Territorial llevará a cabo la verificación de documentos de los preseleccionados por el aplicativo y verificará que cumplan con el perfil para ocupar el cargo, este proceso se deberá realizar el día inmediatamente siguiente a la preselección por parte del aplicativo.
9. **Criterio de ponderación:** El único criterio de puntuación, será la demostración de arraigo de uno de los tres preseleccionados. De tal forma, que el aspirante que acredite que el sitio donde se generó la vacancia es su lugar de nacimiento o donde está asentado, será el seleccionado para ocupar la vacante.

En el caso que dos o los tres preseleccionados tengan arraigo en el lugar de generación de la vacante, se seleccionará en orden de inscripción en el aplicativo.

1. **Del nombramiento en la vacante temporal:** Agotada la verificación de documentos y de selección, la Entidad Territorial Certificada en Educación acreditará la legalización de la situación administrativa y procederá al nombramiento inmediato del docente. En caso de no haberse legalizado la situación se dará por terminado el trámite de nombramiento.
2. **No Aceptación del nombramiento.** En el evento que el docente seleccionado para ocupar la vacante, no acepte el nombramiento, el nominador reportará esta circunstancia al aplicativo para proceder a la aplicación de la sanción de que trata el artículo 8 y de forma inmediata deberá agotar la lista preseleccionados.
3. **Agotamiento del listado**. En caso de agotarse el listado sin que ninguno de los aspirantes cumpla con los requisitos o acepte el nombramiento, la Entidad Territorial podrá nombrar discrecionalmente la vacante temporal de un listado que deberá ser público en la página web de la Entidad.

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional, reglamentará las etapas y los requisitos para la provisión de las vacantes temporales, sin perjuicio de los lineamientos fijados en esta L~~e~~y.

**ARTÍCULO 7. Régimen aplicable.** Los docentes nombrados para la provisión de las vacantes temporales en los términos de esta ley, estarán cobijados para todos los efectos por el Decreto 1278 de 2002- Estatuto de Profesionalización Docente, o norma que lo modifique o derogue.

**ARTÍCULO 8. Sanción.** En caso que el postulante no acepte el nombramiento, será sancionado por el término de tres meses, periodo en el cual, no podrá radicar una nueva postulación.

**ARTÍCULO 9.** La provisión transitoria en las vacantes temporales que se efectúe por medio del Sistema, no genera en ningún caso derechos de carrera a favor del docente de aula u orientador vinculado.

**ARTÍCULO 10.** **Competencias del Ministerio.** Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en su condición de ente rector de la Política Educativa:

1. Disponer de los recursos necesarios para la creación y puesta en funcionamiento del aplicativo para la provisión de vacantes temporales de que trata esta Ley.
2. Capacitar a las entidades territoriales certificadas en Educación sobre el procedimiento para el reporte y nombramiento provisional de vacantes temporales docentes por medio del aplicativo.
3. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, deberá reglamentar las condiciones, requisitos y plazos para la postulación y nombramiento provisional de vacantes temporales de docentes por medio del aplicativo.
4. Divulgar el contenido de la presente Ley y el mecanismo de funcionamiento del aplicativo.

**ARTÍCULO 11. Competencias de las Entidades Territoriales Certificadas en educación.** Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, como encargadas de la administración del servicio en su respectivo territorio, en los niveles de preescolar, básica y media:

1. Cada vez que se genere una vacante temporal de un cargo de docente de aula o docente orientador, deberá incluir inmediatamente la novedad en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, y a su vez ser reportada para su incorporación en el aplicativo de provisión transitoria de vacantes temporales.
2. Las entidades territoriales certificadas en educación que no utilicen el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina deberán reportar las novedades de su planta de personal docente al Ministerio de Educación Nacional, mediante la modalidad que defina el propio Ministerio.
3. Efectuar las acciones de verificación de requisitos establecidos en el Manual de Funciones de la Carrera Docente, así como los requisitos y soportes suministrados por el Aspirante a fin de determinar si el candidato es apto para el ejercicio Docente.
4. En este mismo sentido, la Entidad Territorial debe validar el cumplimiento de los requisitos para la posesión del cargo, las obligaciones que se derivan para los servidores públicos y los trámites correspondientes a las afiliaciones a las que tienen derecho el Docente y sus beneficiarios.
5. Efectuar el nombramiento provisional de los docentes seleccionados para cubrir la vacancia temporal.

**ARTÍCULO 12. Competencias de las instituciones educativas oficiales.** Corresponde a las instituciones educativas de preescolar, básica y media, media técnica y de ciclos complementarios, como instituciones prestadoras del servicio educativo:

1. Reportar de forma oportuna a las Entidades territoriales certificadas, las vacantes temporales generadas en la respectiva institución educativa.
2. Una vez efectuado el nombramiento del docente, el Rector como cabeza de la Institución Educativa, deberá asignarle a éste la carga académica en el número de horas efectivas establecidas en las normas legales, a través de asignaturas y/o proyectos pedagógicos curriculares.

**ARTÍCULO 13. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,

**GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS**

**Coordinador Ponente**

Representante a la Cámara

Departamento de Arauca

1. Información disponible en: <https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/portal_institucional/docentes-provisionales> [↑](#footnote-ref-1)
2. Cortés, F. (2012). El derecho a la educación como derecho social fundamental en sus tres dimensiones: educación primaria, secundaria y superior. Revista de estudios socio-jurídicos. p. 186 [↑](#footnote-ref-2)
3. Goyes, A. (2014). La educación: Derecho fundamental o servicio público ¿Dicotomía o Integralidad? p. 14 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ídem, p. 9 [↑](#footnote-ref-4)
5. Goyes, A. (2014). La educación: Derecho fundamental o servicio público ¿Dicotomía o Integralidad? p. 9 [↑](#footnote-ref-5)
6. Cortés, F. (2012). El derecho a la educación como derecho social fundamental en sus tres dimensiones: educación primaria, secundaria y superior. Revista de estudios socio-jurídicos. p. 188 [↑](#footnote-ref-6)
7. Ídem. p. 191 [↑](#footnote-ref-7)
8. M. Gonzáles & C. Cortés. Recuperado de: https://www.redalyc.org/journal/440/44055139021/html/ [↑](#footnote-ref-8)
9. Goyes, A. (2014). La educación: Derecho fundamental o servicio público ¿Dicotomía o Integralidad? p. 3 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sebold, J. (2000). Recuperado de: https://rieoei.org/historico/documentos/rie23a07.htm [↑](#footnote-ref-10)
11. Tedesco, J. C. (Septiembre de 2010). Educación para una sociedad más justa. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=WDhLvL5N4HU> [↑](#footnote-ref-11)
12. Hervis, E. E. (2018). El desempeño del docente como factor asociado a la calidad educativa en América Latina. Revista Educación, 42(2), 1-25. <https://www.redalyc.org/journal/440/44055139021/html/> [↑](#footnote-ref-12)
13. Nota recuperada de: <https://www.rcnradio.com/estilo-de-vida/educacion/por-demoras-en-contratacion-de-docentes-en-varios-colegios-aun-no-se> [↑](#footnote-ref-13)
14. Cifuentes, C. (2014). Impacto del Nuevo Estatuto de la Profesionalización en la función docente en Colombia. Análisis de los dos estatutos vigentes: Decreto 2277 de 1979 y Decreto 1278 del 2002. p. 219 [↑](#footnote-ref-14)
15. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica> [↑](#footnote-ref-15)
16. Histórico Concurso Docente: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/adelante-maestros/Carrera-Docente/Historico/> [↑](#footnote-ref-16)
17. LEE. (2020). Informe 007: Cifras sobre docentes en el marco del Día del Maestro en Colombia. (Mayo de 2020). Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) de la Pontificia Universidad Javeriana. [↑](#footnote-ref-17)
18. Ídem, p. 3 [↑](#footnote-ref-18)
19. LEE. (2021). Informe 032: Satisfacción laboral y motivación de los docentes en Colombia - Día del Maestro 2021 (Mayo 2021). Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) de la Pontificia Universidad Javeriana. p. 3 [↑](#footnote-ref-19)
20. Ídem, p. 2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Recuperado de: <https://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/-sabias-que-/panorama-jovenes-colombia-pandemia.html> [↑](#footnote-ref-21)